

CONSTANCIA SECRETARIAL. 26 de abril de 2021, Pasa a Despacho del Señor juez, AMPARO DE POBREZA PARA PROCESO DE DIVORCIO, radicado N° 2021-00034-00, para su estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

ALEXANDRA FLOREZ LONDOÑO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría Caldas, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	MARÍA LILIAN PARRA HERNÁNDEZ
Radicado:	2021-00034-00
Auto Interlocutorio N°	473

Se decide la solicitud de concesión del beneficio del amparo de pobreza de la referencia.

En escrito presentado por la señora **MARÍA LILIAN PARRA HERNÁNDEZ**, solicita la designación de un abogado para el trámite de un proceso de DIVORCIO, declarando bajo juramento que no se encuentran en capacidad económica para contratar los servicios de un profesional del derecho que represente sus intereses.

Así las cosas, como cuestión preliminar el Despacho debe aprestarse a dilucidar a qué Juzgado le compete avocar conocimiento de la demanda incoada, para lo cual conviene evocar que es de amplio conocimiento que la competencia de orden judicial, de suyo empleada para distribuir los diferente procesos que deben ser zanjados por el aparato jurisdiccional entre sus distintas especialidades, tiene una serie de factores que sirven de venero para determinarla para cada caso en específico, de los cuales importa destacar el factor objetivo, concretamente la naturaleza del proceso, de donde se sigue que es un puntual operador judicial el encargado de dirimir la controversia planteada.

En este asunto, conviene traer a cuento el numeral 1 del artículo 22 del C.G.P., dispone lo siguiente:

"...ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes..."

Conforme a lo discurrido hasta aquí, se tiene que la competencia para conocer del presente proceso se encuentra en cabeza los Juzgados de Familia de la ciudad de Manizales, Caldas, habida cuenta que el DIVORCIO esta atribuido en primera instancia a referidos Juzgados.

Así las cosas, por expresa disposición legal, este Juzgado rechazará por carecer de competencia el presente AMPARO DE POBREZA PARA EL PROCESO DE DIVORCIO, por lo que el expediente será remitido al Juzgado Familia del Circuito (reparto) de la ciudad de Manizales, Caldas, para que asuma el conocimiento del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR CARECER DE COMPETENCIA el presente AMPARO DE POBREZA PARA EL PROCESO DE DIVORCIO presentado por MARÍA LILIAN PARRA HERNÁNDEZ, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el AMPARO DE POBREZA PARA EL PROCESO DE DIVORCIO a la Oficina Judicial de la ciudad de Manizales, Caldas, con el fin de que el expediente sea sometido a reparto reglamentario ante los Juzgados de Familia del Circuito de la misma ciudad, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fdbe74dd0989d3e345134f75942ec43e958e4afe2e88326be1c599d900
391f92**

Documento generado en 26/04/2021 11:58:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JIPMN